

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 001

PROCESO : 76-001-33-33-016-2016-00299-00
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
 DEMANDANTE : **LUZ ERNESTINA CORDOBA PEREA**
 DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
 DEL MAGISTERIO
 ASUNTO : ADMISIÓN DEMANDA

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora **LUZ ERNESTINA CORDOBA PEREA** en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda; pero solo frente al acto No. 4143.0.21.9385 del 20 de marzo de 2012, mismo por el cual se reconoce y ordena el pago una pensión vitalicia de jubilación.

Lo anterior, por cuanto para el acto No. 4143.0.21.5675 del 31 de agosto de 2015 por medio del cual se retiró del servicio a la señora Luz Ernestina Córdoba Perea operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Si bien dicho fenómeno no opera frente a actos que niegan prestaciones periódicas, también es cierto, que en relación con la Resolución No. 4143.0.21.5675 de agosto de 2015 es un acto que no se puede demandar en cualquier tiempo, pues en el mismo no se vislumbra temas prestacionales, sino la decisión encaminada a retirar forzosamente del servicio como docente a la actora.

Se observa entonces que la Resolución No. 4143.0.21.5675 de agosto de 2015 le fue notificada el 14 de septiembre de 2015, por ello tenía hasta el 14 de enero de 2016 para demandar dicha actuación (numeral 2 literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.). Así mismo, no obra el requisito de procedibilidad obligatorio para acudir a la Jurisdicción Administrativa, esto es, el acta o constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría (Art. 161 del CPACA), por tanto, se itera que frente al mentado acto la demanda será rechazada.

Por otro lado, teniendo en cuenta que las resultas del proceso podrían concernirle al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en cuanto fue dicha entidad la que expidió el acto administrativo demandado, se procederá a su vinculación, en aras de garantizar su derecho a la defensa y por ende el debido proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en cuanto lo siguiente:

“Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.0.21.5675 del 31 de agosto de 2015, suscrita por EDGAR JOSÉ POLANCO PEREIRA, Secretario de Educación Municipal de Santiago de Cali, en cuanto retiró del servicio a mi mandante por cumplimiento de la edad de retiro de forzoso, sin reliquidar su PENSIÓN DE JUBILACIÓN, calculando la mesada pensional con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento de la fecha de retiro en forma definitiva del cargo, toda vez que la bonificación mensual del Decreto 1566/14, la prima de navidad y las primas extralegales de servicios y de antigüedad percibidas por la docente demandante fueron excluidas de la base de liquidación pensional”.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por GILBERTO MONTOYA SÁNCHEZ en contra de LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; pero solo frente al acto frente al acto No. 4143.0.21.9385 del 20 de marzo de 2012, conforme lo expuesto.

TERCERO: VINCÚLESE a la Litis al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a: a) las entidades demandadas a través del Representante Legal o quien haga sus veces b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría de la Corporación a disposición de las notificadas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) las entidades demandadas, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 21011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la

demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

OCTAVO: ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

NOVENO: REQUIÉRASE a la parte demandada, para que se inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la Dra. CINDY TATIANA TORRES SAENZ, identificada con C.C. No. 1.088.254.666 abogada con la tarjeta profesional No. 222.344 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderados de la parte actora, conforme a los términos y fines de memoriales poder obrantes a folios 1 a 2 vto. del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martinez
LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:
Estado No. 004
De 17 ENE 2017

SECRETARIA. *[Signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 04

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2016-00302-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO (L)
DEMANDANTE : ROSA AMALIA OSORIO RAMÍREZ
DEMANDADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se, DISPONE:

Argumenta que el artículo 170 de CPACA que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante lo corrija en el plazo de diez (10) días, so pena de rechazó.

Al hacer una lectura del libelo de la demanda, se observa que la misma adolece de un defecto formal, razón por la cual procede a hacer una exposición del mismo.

En el caso bajo estudio, se invoca la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho del acto administrativo contenido en el Oficio S-2016-3980099-7600 del 11 de agosto de 2016, por medio del cual la Coordinadora del Grupo Jurídico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar le manifiesta a la señora ROSA AMALIA OSORIO RAMIREZ que no existe una relación laboral entre ambas partes. Contra la anterior decisión, se interpuso el recurso de apelación el cual fue resuelto desfavorablemente a través del Oficio S-2016-441636-7600 proferido el 05 de septiembre de 2016, bajo el argumento de que el pronunciamiento inicial no constituye un acto administrativo.

Como restablecimiento del derecho, solicita se condene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENIESTAR FAMILIAR a reconocer la existencia de una relación laboral entre la entidad demandada y la señora ROSA AMALIA OSORIO RAMIREZ, quien desempeñó las funciones de madre comunitaria desde el 20 de septiembre de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2015. Igualmente, solicita se cancelen las acreencias laborales dejadas de percibir tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima proporcional de servicios, vacaciones, indemnización por despido injusto e indemnización por mora.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 161 establece que el trámite de la conciliación prejudicial constituye un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En el caso de autos, no obra en el plenario la prueba que demuestre el cumplimiento de dicha exigencia previa a

demandar, por tanto debe ser allegada dentro de la oportunidad procesal establecida para ello.

-Por último, el demandante debe allegar con la subsanación de la demanda un CD contentivo de la misma en archivo PDF, para efectos de la notificación del auto admisorio de que trata el Artículo 612 del Código General del Proceso, por medio del cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

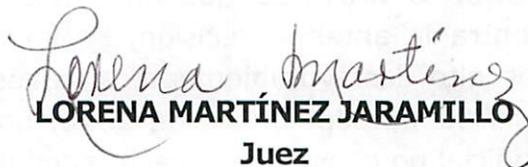
Igualmente, debe aportar las copias de la demanda corregida para efectuarse la correspondiente notificación a las partes.

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la demanda de referencia a fin de que su actor la corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

Por lo antes considerado, se DISPONE:

- 1) INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo del presente medio de control en los términos del artículo 169 ibídem.
- 2) RECONOCER personería al abogado LEONARDO FABIO RIZZO SILVA identificado con la C.C. No. 6.537.479 de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 104.422 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante, conforme a los fines y términos del poder otorgado (Fl. 1 del expediente).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. ⁰⁰⁴
De 17 ENE 2017

SECRETARIA, 